



Bogotá, 25/06/2024

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20245330532051

Fecha: 25-06-2024

Señor (a) (es) **Especial Cargo SAS**Calle 6 A No 33 - 11
Bogota, D.C.

Asunto: 5193 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5193 de 23/05/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO	SI	X
----	----	---

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co **Línea Atención al Ciudadano**: 01 8000 915615 Página | 1





Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. NO SI Χ

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO SI

Sin otro particular.

Atentamente,



por BARRADA CRISTANCHO

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo Proyectó: Gabriel Benitez Leal Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Página | 2

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

PBX: 601 352 67 00 **Correo institucional:**





| MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5193 **DE** 23/05/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 12752 del 18 de diciembre de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **ESPECIAL CARGO S.A.S.**(en adelante la investigada) con **NIT** por la presunta vulneración a la disposición contenidas para el **cargo único** por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015..

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente el día 28 de diciembre de 2023¹ al señor David Fernando Deaza Muñoz en calidad de Suplente del Gerente de la investigada. Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- <u>2.1</u> Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO QUINTO** de la Resolución **No. 12752 del 18 de diciembre de 2023**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.
- 2.2. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"(...) 19.1 Formulación de cargos.

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ESPECIAL CARGO S.A.S. con NIT 900466596-2**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna y completa el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo con placas TSV340, en las operaciones de transporte

¹ Diligencia de notificación personal que reposa en el expediente.





de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito." (...)

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 22 de enero de 2024.

CUARTO: Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos mediante el radicado No. 20245340201282 el día 22 de enero de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 12752 del 18 de diciembre de 2023.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 1839 del 28 de febrero de 2024 esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio, se cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada a la investigada el día 11 de marzo de 2024², y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 26 de marzo 2024.

<u>6.1.</u> Una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión dentro del término señalado mediante resolución No. 1839 del 28 de febrero de 2024.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como

² Conforme a la Guìa No. RA468233401CO

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3





suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto

,

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

[&]quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4





completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁷ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente: (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

- (ii) Este principio se manifiesta en <u>a)</u> la reserva de ley, y <u>b)</u> la tipicidad de las faltas y las sanciones: 9
- <u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación

-

⁶ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

^{9 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en





RESOLUCIÓN No 5193 **DE** 23/05/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. 11-

- <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³
- (iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

+

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

^{12 &}quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pq. 19

^{13 &}quot;(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[&]quot;No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución.** En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

 $^{^{15}}$ Cfr. Pp. 19 a 21

^{16 &}quot;En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19





En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal¹⁷. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁸

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁰

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar". ²¹

_

¹⁷ Ibídem

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

 $^{^{20}}$ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.





Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **ESPECIAL CARGO S.A.S.** con **NIT 900466596-2**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) 19.1 Formulación de Cargos.

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa ESPECIAL CARGO S.A.S. con NIT 900466596-2, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna y completa el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo con placas TSV340, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito." (...)

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de





extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."





23/05/2024 **RESOLUCIÓN No** 5193 DE "Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".22

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",24 el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁵

²³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164. ²⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. <u>Manual de Derecho Probatorio.</u> Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp.

63-64.

 $^{^{22}}$ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.





Así las cosas, se procede a realizar un resumen sucinto de los hechos objeto de la presente investigación, así:

(i) Que mediante resolución No. 12752 del 18 de diciembre de 2023 se realizó apertura de investigación administrativa y en virtud de esta la investigada ejerció su derecho de defensa presentando escrito de descargos mediante radicado No. 20245340201282 el día 22 de enero de 2024, en los cuales manifestó:

(...)" El vehículo placas TSV340, de propiedad del señor REINEL ARIZA GARCIA, conducido por él, prestó sus servicios para nuestra compañía, realizando viajes a nivel nacional, a diferentes ciudades del país, como fueron a la ciudad de Villavicencio y Tunja.

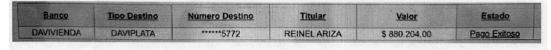
Con respecto a la solicitud, revisando puntualmente los dos viajes descritos en su notificación, del viaje de Tunja y Villavicencio se evidencia:

- -Viaje a tunja \$600.000 -Viaje Villavicencio \$700.000
- Para un total de \$1.300.000

Realizando deducciones de retención en la fuente (%1) e ica (0.414%) \$1.300.000 - (\$18.382)= \$1.281.618

De lo cual se le realizó un abono en efectivo por \$500.000, quedando un saldo de \$781.618.

Este saldo fue cancelado el 24 de octubre de 2022, a la cuenta del Sr Reinel Ariza García, en la cual se cancelo mas del saldo a pagar, ya que la liquidación se realizó sobre \$1.400.000, por equivocación, quedando a paz y salvo como se evidencia en las fotografías que se encuentra a continuación:





Este es la evidencia que el Sr Reinel Ariza García, recibió el comprobante de pago por medio de nuestro coordinador logístico Mauricio Pintor, el





RESOLUCIÓN No 5193 **DE** 23/05/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

día 24 de octubre de 2022, este pago se realizó en esta fecha, ya que no se habían allegado los documentos firmados, la remesa física por parte del Sr Reinel Ariza García.

El Sr Reinel Ariza García, ha prestado sus servicios en varias oportunidades para nuestra compañía, realizándole los pagos acordados a tiempo y en su totalidad, como lo demostramos en estos comprobantes de pagos realizados al Sr Reinel Ariza García

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado
BOGOTA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	****7305	REINEL ARIZA GARCIA	\$ 887.000,00	Enviado a Otro Banco

istros 1 al 1				HOME SANS	
Banco	Tipo Destino	Número Destino	<u>Titular</u>	Valor	Estado
DAVIVIENDA	DAVIPLATA	*****5772	REINEL ARIZA GARCIA	\$ 700.000,00	Pago Exitoso

No hemos generado ningún perjuicio económico al Señor Reinel Ariza García, ya que el pago se realizó lo más pronto posible, siempre intentamos no tener retraso en pagos con nuestros colaboradores y/o proveedores

Por lo anteriormente expuesto, demostramos que se realizó el pago total de los servicios prestados por parte de nuestra compañía" (...)

(ii) Que mediante resolución No. 1839 del 28 de febrero de 2024, se realizó apertura y cierre del periodo probatorio, en virtud de esta la investigada no allego alegatos de conclusión.

Respecto del cargo único por presuntamente incumplir en la obligación de cancelar el valor a pagar de manera completa y oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente la obligación de cancelar el valor a pagar de manera completa y oportuna al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas TSV340 y amparados mediante los manifiestos de carga No. 17215 del 30/06/2022 y 17376 del 11/07/2022, infringiendo lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

(i) La empresa de transporte, cancelará el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga de manera oportuna y completa, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.





Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester mencionar que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."

A su vez, el artículo 983 del Código de Comercio, señala que "Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte".

Que el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.6.6 estableció que "[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.", entendiéndose, que corresponde a la empresa transportadora cancelar el valor a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cosa.

El artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...)

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos s 2.2.1.7.4.4; 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:





(i) De conformidad con el radicado No. 20225341403712 del 08 de septiembre de 2022 el señor REINEL ARIZA GARCIA presentó queja en contra de la empresa ESPECIAL CARGO S.A.S. por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar al propietario poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placa TSV340, estas operaciones fueron amparadas mediante manifiesto de carga:

Manifiesto de carga	Fecha
17376	11/07/2022
17215	30/06/2022

(ii) De conformidad a la queja allegada y el material probatorio allegado por el quejoso y la investigada mediante escrito de descargos, este Despacho procederá a desglosar la información por cada manifiesto y a pronunciarse frente a los argumentos argüidos, así:

Manifiesto de carga No. 17376 del 11/07/2022

En el manifiesto relacionado se observa que la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo un valor a pagar de \$ 300.000 por una operación de transporte realizada con origen en Bogotá D.C. y destino Tunja Boyacá en el vehículo placas TSV340, como se evidencia a continuación:

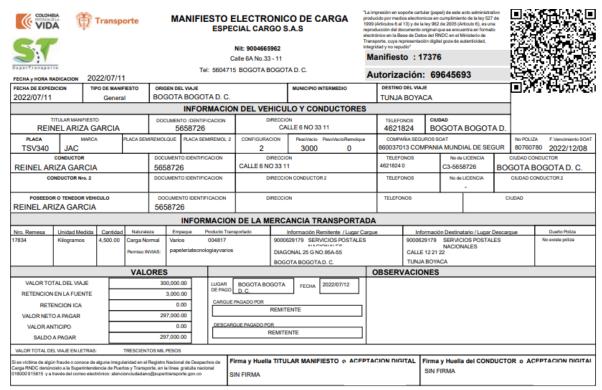


Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 17376 expedido el 11/07/2022 por la empresa ESPECIAL CARGO S.A.S.

Adicionalmente, mediante el manifiesto relacionado se observó que la empresa de transporte además del valor a pagar pacto los siguientes valores:





RESOLUCIÓN No 5193 **DE** 23/05/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

	Manifiesto de carga No. 17376										
RETENCIÓN EN LA RETENCIÓN VALOR NETO VALOR SALDO A PAG											
FUENTE	ICA	A PAGAR	ANTICIPO	SALDO A PAGAR							
\$3.000	\$0	\$297.000	\$0	\$297.000							

Así las cosas, se evidencia que la investigada para el presente manifiesto de carga tenía un saldo por pagar por un valor de \$297.000

De otro lado, una vez verificada la información correspondiente a la remesa terrestre de carga, se evidencio que la fecha de descargue fue el día 12 de julio de 2022 y presuntamente a la fecha no se ha realizado el pago de dicha operación de transporte, ya que, si bien es cierto la investigada indicó en su escrito de descargos que el pago se había efectuado el día 24 de octubre de 2022, dentro del material probatorio allegado, no se demostró dicha información, ya que los comprobantes relacionados no denotan la fecha de dicha transacción, motivo por el cual no se dio cumplimiento del pago dentro del término respectivo, ya que el mismo no podía superar los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

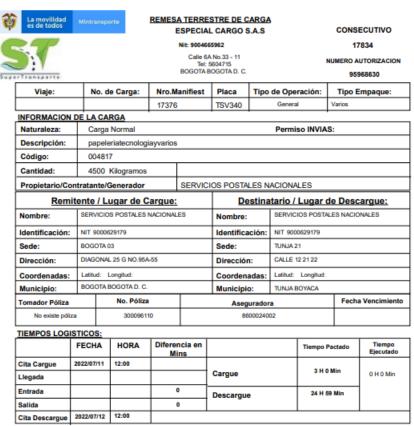


Imagen No. 2. Remesa terrestre de carga del manifiesto Electrónico de Carga No. 17376 expedido el 11/07/2022 por la empresa ESPECIAL CARGO S.A.S.

Manifiesto de carga No. 17215 del 30/06/2022

En el manifiesto relacionado se observa que la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo un valor a pagar de \$700.000 por una operación de transporte realizada con origen en Bogotá D.C. y destino Villavicencio Meta en el vehículo placas TSV340, como se evidencia a continuación:





VIDA	常	Trans	sporte		MAN	IFIE	ESPE	CIAL CARO	GO S.		CARGA	1990 repri elect Tran	ducido por medi 9 (Articulos 6 al roducción del do strónico en la Ba	porte cartular (pa ca electronicos er 13) y de la ley 96 comento original se de Datos del F presentación digi	n cumplimien 2 de 2005 (A que se encu NDC en el N	to de la ley 527 rticulo 6), es un entra en format finisterio de	de			
3 :1								alle 6A No.33						to : 1721	5			75	'nΫ	* +¢
SuperTransports						Tel		5 BOGOTA BO		AD.C.				torización: 69360046			7 3 940			
FECHA y HORA RAI		022/06										А			93600	46		232	5 - X - Y	
FECHA DE EXPEDIO	CION T	IPO DE MA	NIFIESTO		EN DEL VIA					MUNICIPIO	NTERMEDIO			DEL VIAJE				in t	Ч- Д	иО
2022/06/30		Gen	eral	BOG	GOTA BO							_	VILLAV	ICENCIO N	IETA			والما		CONTRACTOR OF
					IN	FOR	MACIO	N DEL VEH	HICUL	OYCO	NDUCTORE	S								
	TULAR MANIFIES			DOC	CUMENTO IS		CACION	DI	RECCIO				TELEFO		IDAD			1		
	EL ARIZA (5658					LE 6 NO 3			4621			BOGOT	AD.	No DOLIZA E Maniminata GOAT		
PLACA	MARC	A	PLACA SEI	MIREMOL	QUE PLA	CA SEN	IREMOL 2	CONFIGURAC	CION		PesoVacioRemoio	ue		ÑIA SEGUROS S				No POLIZ		cimiento SOAT
TSV340	JAC							2		3000	0			13 COMPAN	_		_	807607	LUL	2/12/08
CONDUCTOR DOCUMENTO IDENTIFICACION			ACION	CALLE 6 NO	RECCIO				4621824			LICENCIA		CIUDAD CO						
REINEL ARIZA GARCIA 5658726					-							C3-5658726 BOGOTA BOGOTA D. C.								
CONDUCTOR Nrs. 2 DOCUMENTO IDENTIFICACION				ACION	DI	RECCIO	N CONDUCTO	R2		TELEFO	ONOS	No de								
POSEEDOR	O TENEDOR VE	HICULO		DO	CUMENTO I	DENTIF	CACION	DI	RECCIO	N			TELEFO	NOS			c	UDAD		
REINELARIZ	ZA GARCIA	4		565	8726															
					INF	ORI	ACION	DE LA ME	ERCA	NCIA T	RANSPORT	AD	A							
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantid	lad Netural	eza	Empaque	P	roducto Tran	sportado	li li	nformación R	temitente / Lugar	Carg	ue	Informaci	ión Destina	itario / Lugar I	Descar	gue	Dueño	Poliza
17672	Kilogramos	5,000.0	0 Carga N	ormal	Varios		004817		90006		VICIOS POSTAL	ES		9000629179	SERVIC	IOS POSTAL	ES		No existe	póliza
		1	Permiso I	NVIAS:	PAPELER	MATEC	NOLOGIA	YVARIOS	DIAGO	ONAL 25 G N				DIAGONAL						
		1							BOGO	TA BOGOTA	AD.C.			VILLAVICEN	CIO META					
			VAL	ORES	3							Т	OBSER\	/ACIONES	3					
VALOR TOTA	AL DEL VIAJE			70	0,000.00		LUGAR	BOGOTA BOO	GOTA	FECHA	2022/07/01	Т								
RETENCION E	EN LA FUENTE				7,000.00		DE PAGO	D.C.		FECTIV										
RETEN	NCION ICA				0.00		CARGUE	PAGADO POR				.								
VALOR NETO		\vdash		69	3.000.00			F	REMITE	NTE		Ш								
VALOR ANT		\vdash			0.00		DESCAR	GUE PAGADO POR	R			-								
SALDO A		\vdash		69	3,000.00				EMITE	NTE][
VALOR TOTAL DEL	VIAJE EN LETRA	:	SETECIEN	TOSMILI	PESOS							_								
Si es victima de algún l Carga RNDC denúncia 018000 915615 y a tra	elo a la Superinten	dencia de P	tuertos y Transp	orte, en la	a linea gratu	ta nacio	nal	irma y Huella IN FIRMA	TITUL	AR MANIF	FIESTO o ACI	FPT/	ACION DIG		y Huella FIRMA	a del COND	оисто	OR o AC	FPTACIO	N DIGITAL

Imagen No. 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 17215 expedido el 30/06/2022 por la empresa ESPECIAL CARGO S.A.S.

Adicionalmente, mediante el manifiesto relacionado se observó que la empresa de transporte además del valor a pagar pacto los siguientes valores:

	Manifiesto de carga No. 17215										
RETENCIÓN EN LA RETENCIÓN VALOR NETO VALOR SALDO A PAGA											
FUENTE	ICA	A PAGAR	ANTICIPO	SALDO A PAGAR							
\$7.000	\$0	\$693.000	\$0	\$693.000							

Así las cosas, se evidencia que la investigada para el presente manifiesto de carga tenía un saldo por pagar por un valor de \$693.000

De otro lado, una vez verificada la información correspondiente a la remesa terrestre de carga, se evidencio que la fecha de descargue fue el día 01 de julio de 2022 y presuntamente a la fecha no se ha realizado el pago de dicha operación de transporte, ya que, si bien es cierto la investigada indicó en su escrito de descargos que el pago se había efectuado el día 24 de octubre de 2022, dentro del material probatorio allegado, no se demostró dicha información, ya que los comprobantes relacionados no denotan la fecha de dicha transacción, motivo por el cual no se dio cumplimiento del pago dentro del término respectivo, ya que el mismo no podía superar los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.





RESOLUCIÓN No 5193 **DE** 23/05/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



REMESA TERRESTRE DE CARGA ESPECIAL CARGO S.A.S

CONSECUTIVO

Nit: 9004665962

17672



Calle 6A No.33 - 11 Tel: 5604715 BOGOTA BOGOTA D. C.

NUMERO AUTORIZACION

95588135

Viaje:	No. de Carga:	Nro.Manifiest	Placa	Tipo de Operación:	Tipo Empaque:
		17215	TSV340	General	Varios

INFORMACION D	DE LA CARGA	1
Naturaleza:	Carga Normal	Permiso INVIAS:
Descripción:	PAPELERIATECNOLOGIAYVARIOS	
Código:	004817	
Cantidad:	5000 Kilogramos	

Remitente / Lugar de Cargue: Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES Identificación: NIT 9000629179 Identificación: NIT 9000629179 Sede: BOGOTA 03 Sede: VILLAVICENCIO 12 Dirección: DIAGONAL 25 G NO.95A-55 Dirección: DIAGONAL 25 G NO.95A-55 Coordenadas: Latitud: Longitud: Coordenadas: Latitud: Longitud: Municipio: BOGOTA BOGOTA D. C. Municipio: VILLAVICENCIO META Tomador Póliza No. Póliza Aseguradora Fecha Vencimien	Propietario/Cor	itratai	nte/Generador	SERVICIO	OS POSTALES N	ACIONALES			
Identificación: NIT 9000629179 Sede: BOGOTA 03 Sede: VILLAVICENCIO 12 Dirección: DIAGONAL 25 G NO.95A-55 Coordenadas: Latitud: Longitud: Coordenadas: Latitud: Longitud: Municipio: VILLAVICENCIO META	Remit	ente	/ Lugar de Cargue:		Destina	tario / Lugar de	Descargue:		
Sede: BOGOTA 03 Sede: VILLAVICENCIO 12 Dirección: DIAGONAL 25 G NO.95A-55 Dirección: DIAGONAL 25 G NO.95A-55 Coordenadas: Latitud: Longitud: Coordenadas: Latitud: Longitud: Municipio: BOGOTA BOGOTA D. C. Municipio: VILLAVICENCIO META	Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONAL			ES	Nombre:	SERVICIOS POSTALE	S NACIONALES		
Dirección: DIAGONAL 25 G NO.95A-55 Dirección: DIAGONAL 25 G NO.95A-55 Coordenadas: Latitud: Longitud: Coordenadas: Latitud: Longitud: Municipio: BOGOTA BOGOTA D. C. Municipio: VILLAVICENCIO META	Identificación: NIT 9000629179				Identificación:	NIT 9000629179			
Coordenadas: Latitud: Longitud: Coordenadas: Latitud: Longitud: Municipio: BOGOTA BOGOTA D. C. Municipio: VILLAVICENCIO META	Sede:	BOG	OTA 03		Sede:	VILLAVICENCIO 12			
Municipio: BOGOTA BOGOTA D. C. Municipio: VILLAVICENCIO META	Dirección:	DIAG	ONAL 25 G NO.95A-55		Dirección:	DIAGONAL 25 G NO.9	95A-55		
No Dillocation in the Dillocatio	Coordenadas:	Latitu	d: Longitud:		Coordenadas:	Latitud: Longitud:			
Tomador Póliza No. Póliza Aseguradora Fecha Vencimien	Municipio: BOGOTA BOGOTA D. C.				Municipio:	VILLAVICENCIO META			
	Tomador Póliza No. Póliza				Asegurador	a	Fecha Vencimiento		

Tomador Póliza	No. Póliza	Aseguradora	Fecha Vencimiento
No existe póliza	300096110	8600024002	

TIEMPOS LOGISTICOS:

	FECHA	HORA	Diferencia en Mins		Tiempo Pactado	Tiempo Ejecutado
Cita Cargue	2022/06/30	12:00			2 II 0 Min	
Llegada				Cargue	3 H 0 Min	0 H 0 Min
Entrada			0	Descargue	24 H 59 Min	
Salida			0	,		
Cita Descargue	2022/07/01	12:00				

Imagen No. 4. Remesa terrestre de carga del manifiesto Electrónico de Carga No. 17215 expedido el 30/06/2022 por la empresa ESPECIAL CARGO S.A.S.

Ahora bien, lo que respecta a las manifestaciones y pantallazos relacionados por la investigada en el escrito de descargos, esta Dirección se permite manifestar, que una vez revisados los mismos, estos no permiten desvirtuar la imputación del cargo, toda vez que, si bien es cierto demuestran que las transacciones fueron realizadas al señor REINEL ARIZA GARCIA, las mismas no relaciona la fecha en la cuales fueron efectuados los pagos, ni los valores corresponden a lo adeudado en su momento a la investigada por las operaciones de transporte realizadas mediante manifiestos de carga No. 17376 por un valor de saldo a pagar de \$297.000 y No. 17215 por un valor con saldo a pagar de \$693.000, motivo por el cual para esta Dirección no existe certeza de que dichos pagos relacionados, correspondan a los que se encontraban pendientes para pago al quejoso.

Por último, frente a la manifestación realizada por la investigada "este saldo fue cancelado el 24 de octubre de 2022, a la cuenta del Sr Reinel Ariza García, en el cual se le cancelo mas del saldo a pagar, ya que la liquidación se realizó sobre \$1.400.000 por equivocación, quedando a paz y salvo como se evidencia en las





fotografías", el materia probatorio relacionado no es suficiente para demostrar la certeza de lo presuntamente actuado por la investigada, ya que no se sustentó de manera clara por parte de la investigada la fecha en la que se realizó el pago, ni que la relación de pagos corresponda a las operaciones de transporte objeto de esta investigación, motivo por el cual, se verificó que la empresa incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, para lo cual se encontraron dos (02) operaciones de transporte pagadas superando los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Conforme lo expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²⁶

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.²⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1. Declarar responsable

Por incurrir en la en la conducta prevista en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 en sus literales g) del decreto 1079 de 2015 se declara la responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

_

 $^{^{26}}$ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4 $\,$

²⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017





9.1.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para el cargo único:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

9.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, <u>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</u> 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. <u>8.</u> Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**²⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por

_

²⁸Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación *económica*, Real Academia de la lengua.





el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB-aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y

establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción a titulo de MULTA por el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (486) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Lo anterior, al no dar cumplimiento a la cancelación del valor a pagar de manera completa y oportuna al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público en dos (2) operaciones de carga, esto, con el fin de garantizar la simetría de las relaciones económicas entre los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte.

9.3 Pago de la multa por parte del infractor





Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones

RESUELVE





ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ESPECIAL CARGO S.A.S. con NIT 900466596-2 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ESPECIAL CARGO S.A.S. con NIT 900466596-2, frente al:

Frente al CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción a titulo de MULTA por el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (486) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces ESPECIAL CARGO S.A.S. con NIT 900466596-2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente





RESOLUCIÓN No 5193 **DE** 23/05/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte y al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ESPECIAL CARGO S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: Calle 6 A No. 33 – 11 Bogotá D.C.

Proyectó contratista DITTT: Laura Burgos

Revisó Profesional Especializado DITTT: Hanner Mongui



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ESPECIAL CARGO S A S

Nit: 900.466.596-2 Administración : Direccion

Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02145506

Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2011

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2024

Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 6 A # 33-11

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: especialcargosas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 4058742
Teléfono comercial 2: 3123155382
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 6 A # 33-11 Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: especialcargosas@gmaill.com

Teléfono para notificación 1: 4058742
Teléfono para notificación 2: 3123155382
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 18 de mayo de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2011, con el No. 01516095 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ESPECIAL CARGO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

5/23/2024 Pág 1 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que mediante inscripción No. 01802294 de fecha 30 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 301 de fecha 26 de agosto de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social principal: 1) .Operador de transporte multimodal (OTM) nacional y/o internacional, prestación de servicios de transporte nacional e internacional, la explotación, administración e intermediación de la industria del transporte incluyendo en esta cualquier carga y su naturaleza en la modalidad de carga con ánimo de lucro ya sea urbano, departamental, nacional e internacional, terrestre, aéreo nacional, aéreo internacional, fluvial, marítimo nacional e internacional y férreo desde los diferentes lugares y/o empresas generadoras de carga, sean estas privadas o particulares o de orden público, departamental, municipal, nacional, empresas industriales o comerciales que sean del estado o de economía mixta, institutos descentralizados, presidencia de la república, ministerios, puertos marítimos y fluviales, aéreos y terrestres a cualquier sitio de destino nacional o internacional indicado por el generador, ordenante, o destinatario de la carga (incluyendo el servicio puerta a puerta); lo efectuara como fletador, embarcador, consolidador y desconsolidador de carga internacional y ámbito terrestre ejecutara todo lo relacionado con la el prestación del servicio público de transporte terrestre dando una solución encaminada al diseño y operación de herramientas integrales de logística, puerta a puerta, de puerto a puerto y las operaciones conexas al transporte tales como distribución física de mercancías, empaque, embalaje, marcación, rotulación, sellado, paletizado, tercerización y almacenamiento general y en temperaturas controladas; de mercancías nacionales de importación o exportación nacionalizadas, o sin nacionalizar. 2) .Podrá realizar todas las operaciones y servicios relacionados con la logística el servicio de bodegaje y/o a almacenamiento general y en temperaturas controladas, de cualquier tipo de mercancía nacional o ya sea nacional de importación o exportación siendo estas nacionalizadas o sin nacionalizar ya sea en espacios propios o contratados a través de terceros en ambiente natural o especializado para productos perecederos, no perecederos, frágiles, peligrosos, voluminosos o de pesos especiales, con los cuidados necesarios para mantener sus condiciones específicas. 3) .Prestar servicios de operador logístico en transporte. 4) .Comercializar, almacenar, distribuir y empacar productos alimenticios. 5). Comercialización al por mayor y al detal de todo y empacar productos tipo de productos alimenticios. 6). Prestar servicio de transporte de carga especializado a nivel urbano, nacional y en conexión con el exterior, transporte y entrega puerta a puerta (SIC) personal directamente vinculado a la empresa o a través de contratos con terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. 7). Podrá realizar todas las operaciones y servicios relacionados con la logística en general donde se incluye la prestación del servicio de distribución física de mercancías, mudanzas (SIC) servicio de entrega puerta a puerta, el servicio de empaque, embalaje, sellado, marcación, rotulado, paletizado, tercerización y almacenamiento de toda clase de mercancías. 8). Podrá transportar por vía terrestre y contratar el servicio por vía aérea el transporte de los biológicos y demás elementos del programa ampliado de inmunizaciones PAI drogas, vacunas, que requieran la conservación de la cadena de frió y

5/23/2024 Pág 2 de 9





naturaleza que lo requiera, jeringas y cualquier otro tipo de bienes muebles o mercancías de propiedad del instituto nacional de salud, ministerio de salud y protección social, ministerio de defensa nacional, policía nacional, secretarías municipales y departamentales de salud, empresas industriales y comerciales del estado o de economía mixta, institutos descentralizados, presidencia de la república y de cualquier otra entidad privada o pública del orden municipal, departamental o nacional que requiera el transporte de este tipo de mercancía, incluidos alimentos, productos perecederos, no perecederos, frágiles, voluminosos, de pesos especiales, insumos farmacéuticos, productos químicos, drogas, biológicos, productos médicos, suplementos nutricionales, venenos, insecticidas y todo tipo de mercancías peligrosas. 9). Podrá contratar los seguros y los reaseguradores de soat, responsabilidad civil contractuales y extracontractuales, seguros de carga, seguros de bodegaje y demás que fuesen necesarios para el desarrollo del objeto social. 10). Podrá abrir sucursales o agencias, poner locales oficinas o depósitos en país, cumpliendo con los requisitos legales en cada el jurisdicción o país, constituir consorcios o uniones temporales o cualquier otra estructura de colaboración empresarial que se requiera para ejecutar o desarrollar contratos de cualquier actividad lícita fuera del país. 11). Podrá realizar el transporte (SIC) entregar puerta a puerta. 12). En cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá comprar y/o alquilar vehículos automotores y en general, toda clase de bienes corporales e incorporales, equipos y todos aquellos elementos que sean necesarios para el logro de sus fines; celebrar contratos de edificación, comprar muebles e inmuebles, dar y recibir en prenda los unos e hipotecar los otros, tomarlos y darlos en arrendamiento, comodato. Concesión o usufructo, intervenir como acreedora o deudora en toda clase de obligaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, celebrar contratos de cambio en todas sus manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, endosar, cobrar, abrir cuentas bancarias, solicitar y negociar aceptaciones bancarias, tomar a su cargo obligaciones originalmente contraídas por otras personas o entidades sustituir o hacer sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de sus derechos y obligaciones derivadas de cualquier contrato, celebrar contratos por las compañías aseguradoras, celebrar contratos de orden laboral y de prestación de servicios, operaciones de constitución de sociedades y en general, realizar todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias, administrativas y financieras necesarias para el desarrollo de su objeto. 13) . Podrá realizar estudios, análisis y ejecución de proyectos de transporte de carga en general. 14) . En cumplimiento y desarrollo de su objeto social podrá celebrar toda clase de operaciones comerciales, nacionales o internacionales, sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, endosar y negociar títulos valores, representar o agenciar cualquier empresa nacional o extranjera con igual o similar objeto social, importar y/o exportar toda clase de mercancías. La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones distintas de las suyas propias excepto en los casos autorizados en asamblea por unanimidad. 15) .Realizar toda clase de servicios por cuenta propia, de terceros o con terceros, incluyendo el servicio de transportes, logística completa, servicios de almacenamiento y administración y realización de fletes, admisión, clasificación, transporte y entrega de productos médicos hospitalarios, insumos farmacéuticos y químicos, muestras médicas, muestras biológicas, material biológico, genético, suplementos nutricionales, medicamentos

5/23/2024 Pág 3 de 9





que requieran la conservación de la cadena de frio o cualquier tipo de naturaleza de carga que lo requiera y correlativos, oficial o privada, o de cualquier tipo de naturaleza, también todo lo respectivo con la actividad de sistemas electrónicos de transmisión, comunicaciones electrónicas por cuenta propia o de terceros, procesamiento y archivo de los mismos, desarrollo de sistemas informáticos relacionados con las comunicaciones electrónicas, desarrollo de sistemas electrónicos de seguridad, fabricación o provisión de equipos y/o elementos de seguridad, sistemas informáticos relacionados con la seguridad actos que se ejecutan dentro de Colombia y desde o hacia el exterior. Toda otra actividad asimilada o asimilable. Impresión de papelería, entendiéndose por tales a todas aquellas que incluyen, pero no limitadas a ellas ensombrado, etiquetado, direccionamiento, inclusión de códigos de barras, pegado, etc. Comprendidas en la etapa anterior a la distribución de piezas clearing bancario, custodia y transporte de bienes y valores y/o caudales por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, dentro de Colombia y desde o hacía el exterior por distintos tipos de transporte, almacenamiento y logística de valores y todo lo relacionado con el rubro, envíos y recepción de remesas a todo el país y/o desde el exterior. 16). Verificación de domicilio, de vehículos y de toma de estado y lectura de medidores de consumo y su facturación. 17) .Implementar sistemas de archivo de mercaderías, repuestos y cualquier tipo de bienes. Así como cualquier sistema complementario de servicio tercerizado. 18). Realizar servicios de administración y trámites diversos. 19). Realizar operaciones de compra venta, arrendamiento, consignación y distribución de equipos y/o accesorio relacionado con su objeto social, actuar directamente como importador o exportador según el caso, de productos médicos, hospitalarios, insumos farmacéuticos y químicos, muestras médicas, muestras biológicas, material biológico, genético, suplementos nutricionales, medicamentos y correlativos acorde con lo previsto en el presente objeto social, actuar como importador o exportador de todos los bienes productos y servicios establecidos en el objeto social de la empresa. 20) .Prestar servicios de cobro electrónico. 21) .Prestar servicios de asesoramiento, consultoría y gerencia para diferentes empresas. 22) .Realizar cobros y pagos por cuenta de terceros. 23) .Realizar giros. 24) .Prestar servicios de almacenamiento y archivos logísticos, de administración de datos, de archivo, de inventarios, la promoción y de bienes. 25). Realizar actividades de venta y subasta comercialización de productos de marketing directo. 26). Prestar servicios de consultoría, asistencia y/o asesoramiento técnico a terceros, relativos a negocios o actividades vinculadas a su objeto social. 27). Prestar servicios de telecomunicaciones por aire o por tierra. 28). Prestar el respectivo tipo de servicio o realizar cualquier actividad similar, a fin o complementaria del objeto antes mencionado. 29) . Para prestar los servicios, la sociedad podrá usar medios de transporte propios o de terceros, terrestres, férreos, marítimos y aéreos o electrónicos, crear sucursales o agencias, instalar locales, oficinas, o depósitos en cualquier parte del país o del exterior. Ejecutar además las siguientes actividades comerciales: aceptar representaciones, agencias, comisiones, У consignaciones y mandatos de terceros, gestiones y administración de bienes, capitales, y empresas en general; prestar servicios de organización y asesoramiento comercial, industrial, financiero, de seguridad y técnico con excepción a todo aquel que por razón de la materia se encuentre reservado a profesiones con título habilitante; efectuar inversiones en otras sociedades constituidas o a constituirse dentro o fuera del territorio de la república de

5/23/2024 Pág 4 de 9





Colombia cumpliendo con las aplicables en cada jurisdicción, otorgar franquicias, celebrar contratos de franquicias, consorcios, uniones temporales o cualquier otra estructura de colaboración empresarial. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, así como adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, importar y exportar toda clase de bienes, invertir, En acciones, bonos, títulos y todo tipo de valores que se negocien en los mercados de capitales locales e internacionales; dar en prenda, hipotecar o gravar sus bienes; dar o tomar dinero en mutuo acuerdo en Colombia o en el extranjero sin constituirse por ello en entidad financiera, constituir y aceptar toda clase de garantías reales o personales. Girar, aceptar y en general, Negociar títulos valores orden crediticio como letras, cheques, pagares, etc., abrir mover y manejar cuentas bancarias bajo la firma social y celebrar operaciones financieras o de crédito participar en licitaciones o concursos de mérito, hacer parte de sociedades nacionales o extranjeras de todo orden. Celebrar contratos de asociación con otras empresas nacionales o extranjeras, representar personas jurídicas, extranjeras o nacionales y en general celebrar todo acto que como las anteriores tienda directamente al cumplimiento de las actividades comprendidas en su objeto social. (30). Toda actividad comercial o sociedad podrá. Desarrollar las siguientes civil licita. La actividades: la comercialización, venta, distribución, suministro de toda clase de bienes muebles, de forma particular útiles de oficina, papelería en general, insumos para impresión, material discográfico, útiles y kits escolares, material para archivo, muebles de oficina y escolares, equipos de impresión y fax, equipos de comunicación, equipos para cómputo, equipos de micro tecnología, nanotecnología, equipos de seguridad y vigilancia, dotaciones para empresas, hospitales, bibliotecas, cafeterías, hoteles, restaurantes, colegios universidades, comunicación, y otros, bajo la modalidad de outsourcing y proveeduría integral. Así como la fabricación, producción, importación, exportación, comercialización de artículos y material didáctico para preescolar, primaria, bachillerato, educación especial y tercera edad. La importación, exportación, fabricación, producción y comercialización de artículos para la educación, la recreación y el deporte, lo que comprende entre otras actividades: A. administración, establecimiento, construcción, compraventa o alquiler de factorías, talleres, terrenos, lotes, locales, casa, u oficinas destinados a la educación, fabricación, producción, desarrollo, investigación, experimentación, o perfeccionamiento de los productos mencionados. B. El procesamiento, compraventa, distribución, agencia y toda clase de transacciones industriales y comerciales. C. La representación o agenciamiento de las entidades o personas nacionales o extranjeras dedicadas a las mismas actividades y la distribución de sus productos o mercancías. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá: C). Establecer fábricas, bodegas, oficinas y laboratorios en áreas urbanas o rurales en cualquier parte del territorio colombiano tendientes a obtener las mejores técnicas que le permitan a la sociedad desarrollar sus productos de la manera más eficiente y rentable y aprovechar y utilizar sus propiedades rurales o urbanas destinadas para futuros ensanches en actividades propias del negocio; B) Transigir, desistir e interponer todo tipo de recursos en todos los asuntos en que tenga interés frente a terceros; D) . Abrir cuentas corrientes, depósitos a término o a la vista, contraer obligaciones y adquirir créditos con entidades financieras del país, del exterior, celebrar contratos de leasing o de factoring

5/23/2024 Pág 5 de 9





y en general celebrar toda clase de actos necesarios para adelantar operaciones con las entidades anteriormente mencionadas; E) Adquirir muebles e inmuebles, para usufructuarlos, arrendarlos, venderlos, gravarlos o papa desarrollar en o con ellos el objeto social de la compañía; F) Transformarse en otra clase o tipo de sociedad comercial de las reguladas por la legislación mercantil del país y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos; fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios, o absorber tal clase de empresas o compañías; G) Prestar asesoría en los campos relacionados con su especialización. H). Renegociar sus obligaciones, celebrar operaciones de descuento o compra de cartera de entidades jurídicas o personas naturales; I)Presentarse por sí misma o con otras sociedades, en las licitaciones, concesiones o concursos para la Prestación de los servicios que constituyen su objeto social; J) Organizar y mantener oficinas, depósitos, almacenes, bodegas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior; K) Formar parte como socia o accionista de otras sociedades que se dediquen o no a objetos similares, conexos o complementarios al de la sociedad regida en los los presentes estatutos; L) Obtener u otorgar términos de financiaciones para la adquisición de los bienes muebles, fungibles o no, e inmuebles que sean necesarios para adelantar el objeto social de la compañía; M)Convenir alianzas estratégicas, hacer parte de consorcios o uniones temporales a efectos de ampliar las posibilidades de mercado y fortalecer su posición ante terceros si ello es carácter general; N) . Adelantar toda clase de operaciones de crédito, negociar títulos valores y adelantar con estos toda clase de actos jurídicos; O) .Contratar los seguros o pólizas que se requieran en protección de los intereses de la sociedad o de los terceros con quienes se adelanten negociaciones a cualquier título y en general celebrar todo tipo de operaciones con compañías de seguros legalmente establecidas en el país o en el exterior; Ñ) Adquirir, importar, exportar, o enajenar a cualquier título, dentro o fuera del país, toda clase de bienes muebles o inmuebles; P) . Organizar entidades filiales para la distribución de los productos o la Prestación de los servicios propios de su objeto social; Q). Prestar los siguientes servicios a los proveedores de bienes y servicios: 1) Transporte de mercancía, 2) Publicidad en las revistas y folletos que la empresa 3) Servicios administrativos; 4) Almacenamiento; Arrendamiento de espacios comerciales; 6) Servicios 7) Arrendamiento de vehículos; 8) Servicios de comunicaciones; tele-mercadeo y 9) Distribución de mercancía y En general la sociedad podrá ejecutar todos los actos civiles, comerciales, financieros o administrativos que tengan relación directa o indirecta con el objeto finalidad consista en ejercer los derechos y cumplir social o cuya con las obligaciones legales o convencionales de la sociedad, bien fuere en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos. R). Logística de eventos, marketing de eventos, gestión de eventos, suministro de refrigerios, almuerzos y cenas. S) .Prestación de servicios de trasteos y mudanzas a nivel urbano, local, municipal, departamental, nacional e internacional. T). Prestar los servicios de gestión documental que comprende el transporte, la administración, y custodia de los archivos documentales, datos y electrónicos del orden privado o particular o del sector público municipal, distrital, local, departamental, nacional, empresas industriales o comerciales estado o de economía mixta, institutos descentralizados, república, presidencia de la ministerios, departamentos administrativos, etc. Parágrafo primero. La capacidad de la sociedad se extiende a la celebración y ejecución de todo acto, contrato o negocio jurídico tendiente al desarrollo de su objeto social, pues,

5/23/2024 Pág 6 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**Official description of the state of the s la indicación de los establecidos en este artículo es meramente enunciativa.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.650.000.000,00

No. de acciones : 165.000,00 Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$576.000.000,00

No. de acciones : 57.600,00 Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO

: \$576.000.000,00 Valor

: 57.600,00 No. de acciones Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la Sociedad estará a cargo de un Gerente, y tendrá (1) suplente quien nombramiento del nuevo Gerente. El suplente recibirá el nombre de suplente del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá las siguientes funciones: 1. Representar legalmente la compañía; 2. Ejercer temporalmente todas las funciones que le asigne la Asamblea. 3. Ejercer todas las funciones necesarias para el ejercicio de la administración, promoción y representación nacional o internacional de la sociedad. 4. Deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y los reglamentos de la sociedad; 5. Autoriza al representante legal para contratar y comprometer a la sociedad sin límite de cuantía; 6. Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino; 7. Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la Asamblea, así como retirarlas y reemplazarlas cuando haya lugar; 8. Nombrar apoderados especiales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 18 de mayo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2011 con el No. 01516095 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente Juan Camilo Deaza Muñoz C.C. No. 79877576

5/23/2024 Pág 7 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Suplente Del David Fernando Deaza C.C. No. 1015392105

Gerente Muñoz

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 31 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2019 con el No. 02520880 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Maritza Terreros C.C. No. 52014856

Barrero

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 004 del 20 de octubre de	01682846 del 21 de noviembre
2012 de la Asamblea de Accionistas	de 2012 del Libro IX
Acta No. 5 del 10 de julio de 2013	01748007 del 15 de julio de
de la Asamblea de Accionistas	2013 del Libro IX
Acta No. 08 del 19 de junio de	02020794 del 18 de septiembre
2015 de la Asamblea de Accionistas	de 2015 del Libro IX
Acta No. 09 del 3 de noviembre de	02033840 del 5 de noviembre de
2015 de la Asamblea de Accionistas	2015 del Libro IX
Acta No. 11 del 5 de enero de 2018	02302932 del 15 de febrero de
de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 13 del 1 de octubre de	02384545 del 10 de octubre de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 14 del 21 de diciembre de	02419978 del 1 de febrero de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2019 del Libro IX
Acta No. 16 del 1 de junio de 2023	02985975 del 9 de junio de
de la Asamblea de Accionistas	2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, ${\tt NO}$ se encuentra en curso ningún recurso.

5/23/2024 Pág 8 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923 Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.989.711.562 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

5/23/2024 Pág 9 de 9

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General				
* Tipo asociación:	SOCIETARIO 🗸	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAI ✓	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA 🗸	
* Nro. documento:	900466596 2	* Vigilado?	● Si ○ No	
* Razón social:	ESPECIAL CARGO SAS	* Sigla:	especialcargosas	
E-mail:	especialcargosas@gmail.com	* Objeto social o actividad:	servicio de transporte de carga a nivel nacional	
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral :	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE irra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	especialcargosas@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	juancamilodeaza@hotmail.con	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ● No	
* Revisor fiscal:	◯ Si ⑥ No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si No			
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si ● No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ✓	* Direccion:	CALLE 6 A 33 11	
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			
Nota: Los campos con * son requeridos. Menú Principal Cancelar				